

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50 »
 Por seis meses 10'50 »
 Por un año 20'50 »

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00 »
 Por seis meses 12'50 »
 Por un año 24'00 »

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Ministerio de Trabajo y Previsión

(Conclusión) — 10
 XX
 DEL RÉGIMEN ECONÓMICO DE LOS ORGANISMOS MIXTOS

Artículo 99. En el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión se consignarán anualmente las cantidades necesarias para el sostenimiento de los Jurados mixtos que comprende esta Ley, conforme al importe global de los presupuestos parciales de dichos organismos, que serán previamente aprobados por el Ministerio.

Las cantidades consignadas en el presupuesto para las atenciones de los organismos mixtos de cada provincia se librarán a los Delegados del Trabajo, que ejercerán las funciones de Ordenadores de pagos de los mismos, entregando, con la justificación necesaria, a los Presidentes de Jurados o Agrupación administrativa de Jurados, la parte que a cada uno corresponda.

Artículo 100. Los Delegados provinciales informarán al Ministerio de Trabajo sobre la cuantía de los presupuestos parciales de los Jurados mixtos de su jurisdicción, y rendirán cuentas al Ministro de la inversión de las sumas señaladas a dichos organismos mixtos.

Artículo 101. El Ministerio de Trabajo queda autorizado para concertar con entidades administrativas oficiales de carácter regional o provincial formas especiales de sostenimiento de los organismos mixtos.

Artículo 102. Los Delegados provinciales podrán disponer del personal administrativo de los Jurados mixtos como auxiliar de los trabajos de la Delegación.

XXI
 DE LA VIDA LEGAL DE LOS JURADOS MIXTOS

Artículo 103. Los cargos de los Vocales de todos los organismos mixtos a que se refiere la presente Ley durarán tres años, y al final de este plazo deberán ser renovados en nuevas elecciones.

XXII
 DE LAS EXCEPCIONES DE LA LEY

Artículo 104. Quedan exceptuados de la organización establecida por esta Ley el servicio doméstico y cualquiera que se

realice en despachos particulares, así como los que se presten por titulares de profesiones liberales por su propia cuenta, sin mediación de un interés extraño.

El trabajo de las industrias y propiedades explotadas directamente por la Administración, así como los servicios públicos cuando se hagan por cuenta del Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier organismo administrativo u oficial.

Para los trabajos de esta clase habrá de organizarse por disposiciones especiales organismos mixtos en que estén representados la Administración y sus obreros, y de todos modos, en tanto funcionan los organismos adecuados, no podrán los obreros que se ocupen de tales servicios ser sometidos a condiciones inferiores a las de profesiones u oficios de naturaleza análoga.

Artículo 105. El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá también establecer una reglamentación especial para el funcionamiento de los Jurados mixtos de determinados servicios públicos de carácter nacional, siempre que se acomode a las normas generales contenidas en la presente Ley.

Disposiciones adicionales

1.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión podrá establecer, cuando la urgencia del caso lo requiera, Jurados mixtos del Trabajo, de carácter circunstancial, de cualquiera de las clases que se instituyen, otorgándoles las atribuciones que estime oportunas

2.ª Todos los Comités paritarios y Comisiones mixtas del Trabajo que actualmente se hallan constituidas acomodarán su funcionamiento a lo que se prescribe en esta Ley.

3.ª Cuando dichos organismos no hayan sido elegidos o renovados en el año actual, se someterán a nueva elección, a fin de designar sus representaciones profesionales.

4.ª La reorganización de los organismos mixtos del Trabajo habrá de realizarse en el plazo de tres meses, a partir de la promulgación de la presente Ley.

5.ª Todas las dudas y consultas que origine la adaptación de los Comités paritarios y Comisiones mixtas al nuevo régimen serán resueltas por el Ministerio de Trabajo y Previsión, previo informe, si lo estimara preciso, del Delegado provincial.

6.ª El Ministerio de Trabajo y Previsión determinará también, antes de la fecha indicada, oyendo a los Delegados provinciales, las agrupaciones administrativas de los organismos mixtos que hayan en definitiva de acordarse.

7.ª En el mismo plazo, el Ministerio de Trabajo y Previsión, previa propuesta de los organismos mixtos e informe de los Delegados provinciales y dentro de la cifra global consignada en el presupuesto, hará la designación del personal técnico y auxiliar de dichos organismos.

8.ª Los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos del Trabajo desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengán ejerciendo, salvo las disposiciones especiales que en cada caso se hayan dictado por los Ministerios respectivos.

9.ª Si dentro de las facultades otorgadas al Ministerio de Trabajo y Previsión por el artículo 6.º se crearan o siguiesen funcionando organismos mixtos de carácter nacional, y tanto en éstos como en los de industrias marítimas o alguna otra existiese imposibilidad de ajustarse a los plazos señalados en materia de reclamaciones y recursos, podrán ampliarse dichos plazos a propuesta del organismo de que se trate.

10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Manuel Asaña*.—El Ministro de Trabajo y Previsión, *Francisco L. Caballero*.

(Gaceta 28 noviembre 1931)

Ministerio de Hacienda

3212

El Presidente de la República Española,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Es-

tado declarados en vigor para el año 1931 quedan prorrogados durante el primer trimestre de 1932, entendiéndose autorizado por regla general el 25 por 100 del importe de sus créditos anuales, tal como han quedado en virtud de las diferentes modificaciones legalmente introducidas durante su vigencia, de los suplementos o ampliaciones otorgados para remediar indotaciones presupuestarias y de los créditos extraordinarios habilitados para servicios de nueva creación.

Serán baja aquellos créditos autorizados en el Presupuesto de 1931 que se refieran a servicios ya realizados.

La prórroga que se concede por esta Ley sólo tendrá validez hasta que, aprobados por las Cortes, entren en vigor los Presupuestos para 1932.

Artículo 2.º Excepcionalmente, aquellos créditos cuya inversión no pueda ajustarse al 25 por 100 por referirse a gastos o servicios que se ejecuten de una sola vez, que hayan de usarse en todo o en parte en épocas propias para los acopios, o que tengan un carácter imprevisto y eventual, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa, dentro del importe total de su consignación anual, en la forma establecida en el artículo anterior, determinándose la cuantía del exceso por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Las obligaciones que se satisfagan con imputación a los créditos autorizados por esta Ley, se considerarán propias e inherentes al Presupuesto para el ejercicio económico de 1932 y, en su cuantía, consumirán créditos de los que respectivamente, y para cada servicio, se fijen en la propia ley de Presupuestos.

Artículo 4.º Durante la vigencia de esta Ley, y a los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, se entenderá como límite máximo para la contratación, mediante subasta o concurso de obras y servicios públicos, sin necesidad de los requisitos que prescribe el párrafo tercero de dicho artículo, la totalidad de los créditos anuales autorizados para el año 1931.

Artículo 5.º Los preceptos contenidos en los artículos anteriores se hacen extensivos a los presupuestos de las Posesiones españolas del Africa occidental.

Artículo 6.º Únicamente, si ineludibles y apremiantes necesi-

dades impusieran como inexcusable el hacer uso de alguna de las autorizaciones contenidas en el articulado del Presupuesto de 1931, podrá el Gobierno utilizarlas, previo acuerdo del Consejo de Ministros y oyendo a la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado.

Artículo 7.º Ninguna reorganización de servicios podrá tener efectividad, ni siquiera dentro de los créditos autorizados por esta Ley, hasta que aprueben las Cortes los Presupuestos para el año 1932 y en ellos se consigne el crédito preciso.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para hacer las supresiones o reducciones de gastos que considere necesarias, tanto en los Presupuestos generales del Estado que se prorrogan para el primer trimestre de 1932 como en los especiales para el mismo período, de los diferentes organismos autónomos aún subsistentes.

Artículo 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que sean indispensables para la exacta y puntual aplicación de los preceptos de esta Ley, así como las que considere necesarias para subsanar cualquier omisión que en la aplicación de la misma pudiera apreciarse.

El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 9.º Se da fuerza de Ley al Decreto de fecha 16 del actual modificando la denominación de los Ministerios de Fomento y de Economía Nacional y transfiriendo varios servicios entre diferentes Departamentos ministeriales.

ARTÍCULO ADICIONAL

El reconocimiento en la prórroga trimestral del Presupuesto de 1931 de los créditos abiertos en él, en los diferentes capítulos, artículos y conceptos, no implica reconocimiento o convalidación de las situaciones jurídicas creadas al amparo de disposiciones anteriores a 14 de abril de 1931, que hayan sido objeto de revisión o lo fueren con posterioridad a esta Ley.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todas las Autoridades y Tribunales que la hagan cumplir.

Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu*.

(Gaceta 27 diciembre 1931)

ORDEN

Ilmo. Señor: Para regular las operaciones de contracción en cuentas de gastos públicos de las obligaciones pendientes de pago en fin del actual ejercicio económico y proveer a la forma de atender la prosecución de obras y servicios por administración en el período que media entre el final del ejercicio y el mo-

mento en que se efectúe la provisión de fondos con cargo a los créditos que autorice la prórroga del Presupuesto.

Este Ministerio, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de 26 del actual, ha resuelto:

1.º Las ordenaciones de pagos sólo contraerán en cuenta de gastos públicos las órdenes de retención de créditos que respondan a la existencia de obligaciones reconocidas que queden pendientes de pago en las que se detallan éstas concretamente, con determinación de los expedientes o actos administrativos de que procedan y designación del importe de la obligación y nombre del acreedor, con sujeción estricta a lo establecido en la Orden de este Ministerio de 1.º de mayo de 1930; bien entendido que lo dispuesto en el número 2.º de dicha Orden únicamente se refiere a servicios previamente contratados.

2.º El día 25 de enero próximo quedará formada y remitida a la Dirección general del Tesoro público la relación nominal de acreedores del año actual, entendiéndose que la falta de remisión de este documento en el plazo fijado y con el detalle y justificación a que se refiere el número anterior y la Orden en el mismo citada, impedirá que la expresada Dirección general pueda conceder las consignaciones que de ella se soliciten para el pago de obligaciones por resultas.

3.º Todo remanente de crédito cuya existencia legal no se justifique con la inclusión nominal de sus acreedores, en la relación a que se refiere el número 2.º de esta Orden, será anulado en la cuenta de gastos públicos del presente mes.

4.º No pasará a resultas ninguna obligación que hubiere de imputarse a créditos que en el presupuesto en curso figuran para servicios incorporados del presupuesto extraordinario; las certificaciones de obra ejecutada por servicios realizados hasta 31 de diciembre del año actual que se refieran a los expresados créditos y que no puedan hacerse efectivas en el presente ejercicio podrán satisfacerse con imputación a los que para aquéllos figuren en la prórroga del vigente Presupuesto o en el que se apruebe para el año próximo.

5.º Los Jefes de los servicios de todos los Ministerios donde se ejecuten obras o servicios por administración podrán retener en sus cajas respectivas, con destino a la continuación de las mismas durante el mes de enero, una cantidad que en ningún caso exceda de la dozava parte de la consignación anual de cada obra. Una vez recibidos los fondos con cargo al nuevo Presupuesto para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado se reintegrarán en su totalidad al Tesoro, como liquidación del beneficio presupuestado, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas como saldo de la misma.

Lo que comunico a V. I. para

su conocimiento y efectos correspondientes.

Madrid, 30 de diciembre de 1931.—*Carner*.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 31 diciembre 1931)

ORDEN

27

Ilmo. Sr.: Presentados, en cumplimiento del Decreto de 27 de noviembre último, los escritos a que se refiere el artículo 3.º de aquél, en solicitud de convalidación de la franquicia postal o telegráfica o de ambas, y ante el extraordinario número de Autoridades y organismos que se han dirigido a ese Centro, se hace imposible estudiar las peticiones con el detenimiento debido dentro del plazo fijado en dicho Decreto.

En su virtud,

Este Ministerio ha acordado prorrogar hasta el 31 de enero próximo la validez de las franquicias hoy en uso y, asimismo el plazo para presentar ante esa Dirección general las peticiones a que se refiere el mencionado artículo 3.º del Decreto de 27 de noviembre próximo pasado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de diciembre de 1931.—P. D., *Vergara*.

Señor Director general del Timbre.

(Gaceta 30 diciembre 1931).

Ministerio de Justicia

DECRETO

25

No obstante lo dispuesto en el Decreto de 10 del actual, y accediendo a reiteradas instancias de los elementos interesados, que desde casi todas las provincias alegan dificultades para proveerse de los documentos necesarios,

Vengo en decretar, a propuesta del Ministro de Justicia, lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga hasta el día 29 de febrero próximo inclusive el plazo de quince días establecido en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 31 de octubre del año en curso para solicitar la revisión de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Ministro de Justicia, *Alvaro de Albornos y Liminiana*.

(Gaceta 30 diciembre 1931).

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

SUBSECRETARÍA

4

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Economía Nacional se dice a este Departamento, con fecha 10 del actual, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En el Reglamen-

to del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio se preceptúa en su artículo 105 que los Ingenieros Jefes en las provincias respectivas serán Vocales natos de las Juntas de transportes.

Aunque tan terminante precepto, aprobado en Consejo de Ministros, tiene la máxima fuerza ejecutiva, estima necesario no obstante el Ministro que suscribe que por V. E. se dé cuenta de ello a los Gobernadores civiles para que, como representantes del Gobierno, faciliten a los Ingenieros Jefes de Industria el cometido de sus funciones, interviniendo cerca de aquel organismo provincial con el fin de que queden cumplidos los preceptos del citado Reglamento.»

Lo que de Orden comunicada traslado a V. E. para su conocimiento y efectos que se interesan. Madrid, 30 de Diciembre de 1931.—El Subsecretario, *Carlos Esplá*.

Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 1 Enero 1932)

Ministerio de la Gobernación

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

22

No habiéndose hecho cargo de la Intervención de fondos de Arjona, para la que en primer lugar fué nombrado, uno de los concurrentes elegido por dicha Corporación, y no habiendo hecho el nombramiento de Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Béjar, referente al concurso de 6 de agosto último, *Gaceta* del 9.

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que le concede las disposiciones 9 y 13 de la Orden de convocatoria mencionada, ha acordado designar a los señores que seguidamente se relacionan para ocupar los cargos de que se trata, habiendo tenido en cuenta, al efectuar la designación, las listas de preferencia formuladas por las respectivas Corporaciones, prescindiendo de aquellos que fueron colocados en el concurso citado y tomaron posesión de la Intervención para la que fueron elegidos, y de aquellos otros que no pertenecen al Cuerpo de Interventores.

Madrid, 28 de diciembre de 1931.—El Director general, *González López*.

RELACIÓN QUE SE CITA

D. Miguel Merín Manzanares.—Arjona (Jaén).

D. Antonio Llanos y Díaz de Quijano.—Béjar (Salamanca).

D. José Atienza Carbonell.—Cuevas del Almanzora (Almería).

D. Juan Molina Máñez.—Pego (Alicante).

(Gaceta 29 diciembre 1931)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

RELACION comprensiva de las cantidades que por acuerdos de la Excm. Diputación y conforme a lo establecido en el Estatuto Provincial están obligados a contribuir los Ayuntamientos de la provincia en concepto de Aportación Municipal forzosa con expresión del importe que ha de satisfacer la Hacienda por cesiones y recargos de contribuciones, formalización del 50 por ciento de recargo en el impuesto de cédulas personales y de la diferencia que deberán ingresar los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial, así como de lo que les corresponde por la quinta anualidad para el pago de atrasos concertados.

Ayuntamientos	Aportación forzosa 1932		A ingresar por Hacienda concesiones y recargos contribuciones		A ingresar por Diputación del 50 por ciento recargo cédulas personales		A ingresar por los Ayuntamientos directamente en la Caja provincial		Quinta anualidad con cierto de atrasos		Ayuntamientos	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.							
Abalos	2157	17	767	19	92	30	1297	68	623	32	Estollo	2176	14	493	64	1682	50
Agoncillo	5553	88	1878	03	214	66	3461	19	1099	56	Ezcaray	9767	02	8505	94	269	26
Aguilar del Río											Foncea	2709	40	396	77	2312	63
Alhama	6083	16	4267	25			1815	91			Fonzaleche	2592	27	359	88	2232	39
Ajamil	309	29	84	71			224	58			Fuenmayor	9259	73	7222	72	383	01
Albelda de Iregua	3885	63	3189	66	281	13	414	84			Galbarruli	875	25	85	64	1654	00
Alberite	4252	77	1325	51	143	66	2783	60			Galilea	1885	99	398	22	789	61
Alcanadre	4842	76	2054	91			2787	85			Gallinero de Cameros	248	68	34	44	1487	77
Aldeanueva de Ebro	6989	26	4175	22			2814	04	2458	00	Gimileo	1340	93	462	37	214	24
Alesanco	5876	06	2373	88			3502	18	1340	13	Grañón	5844	28	1073	66	878	56
Alesón	1255	55	621	36			634	19			Grávalos	2910	71	811	56	4770	62
Alfaro	31244	86	23982	82			7262	04	8549	96	Haro	54274	30	53064	25	192	40
Almarza de Cameros	486	84	134	10			352	74			Herce	1695	88	769	85	1210	05
Anguciana	2860	04	442	41			2417	63			Hervías	1607	33	664	65	128	70
Anguiano	5147	48	3154	27	268	94	1724	27			Herramélluri	2266	44	735	37	67	91
Arenzana de Abajo	2378	10	695	76			1682	34			Hormilla	3428	36	703	27	136	01
Arenzana de Arriba	839	85	240	04			599	81			Hormilleja	1304	46	242	87	20	15
Arnedillo	3808	27	3383	90	93	35	331	02			Hornillos de Cameros	420	96	40	14	1041	44
Arnedo	18504	24	15527	82	556	40	2420	02	4409	80	Hornos de Moncalvillo	646	39	400	25	380	82
Ausejo	7736	52	3770	23	244	40	3721	89	1837	20	Huércanos	3042	03	1244	60	246	14
Autol	11007	58	5558	42	398	61	5050	55	2016	16	Igea	4955	38	1021	32	1797	43
Azofra	1878	27	517	06			1361	21			Jalón de Cameros	258	39	122	69	3720	37
Badarán	4585	83	2213	14			2372	69	1017	13	Jubera	3901	53	380	01	135	70
Bañares	3280	31	1031	79			2248	52			Laguna de Cameros	867	67	651	24	3521	52
Baños de Rioja	1498	10	609	47			888	63			Lagunilla del Jubera	2927	97	845	98	216	43
Baños de Río Tobía	4455	98	4455	98			1707	43	1373	75	Lardero	4027	01	2353	00	2081	99
Berceo	2328	44	621	01			1079	35	681	63	Larriba	803	37	103	42	1470	40
Bergasa	1607	44	528	09			316	75			Ledesma de la Cogolla	438	71	95	98	699	95
Bergasillas Bajerá	387	73	70	98			403	79			Leiva	3057	37	1509	13	260	84
Bezares	439	90	36	11			316	34			Leza de Río Leza	1154	36	231	40	1548	24
Bobadilla	435	75	87	39	32	02	316	34			Logroño	161417	89	97308	87	922	96
Brieva de Cameros	1318	19	306	67			1011	52			Luezas	258	62	26	15	64109	02
Briñas	1138	03	354	28	34	61	749	14			Lumbreras	1655	28	501	69	205	17
Briones	12784	01	5049	74	338	56	7395	71	2858	57	Manjarrés	1172	33	242	75	1153	59
Cabezón de Cameros	263	97	90	59			173	38			Mansilla	1228	78	605	71	872	87
Calahorra	51433	99	48798	41	2635	58	14097	40			Manzanares de Rioja	810	61	103	67	623	07
Camprovín	2462	80	1240	48	255	35	966	97	14097	40	Matute	3242	70	420	79	706	94
Canales de la Sierra	1349	63	401	68			947	95	521	41	Medrano	1560	74	617	63	2697	11
Canillas de Río Tuerto	806	91	164	98			641	93			Montalvo en Cameros	126	49	44	35	943	11
Cañas	1035	10	131	30	24	08	879	72			Munilla	4650	40	4282	34	82	14
Carbonera	330	48	20	56			309	92	116	70	Murillo del Río Leza	9518	41	5407	43	4110	98
Cárdenas	834	36	136	07			698	29			Muro de Aguas	1622	19	337	09	2685	69
Casalarreina	4785	81	2560	79	253	01	1972	01			Muro en Cameros	312	68	77	31	1151	52
Castañares de Rioja	2393	94	871	37			1522	57			Nájera	16348	16	15360	50	235	37
Castroviejo	508	61	72	77			435	84	186	30	Nalda	4741	68	1897	17	600	75
Cellorigo	771	32	73	76	29	09	668	47			Navajún	568	96	130	35	2844	51
Cenicero	9638	28	7487	84			2150	44	2752	00	Navarrete	7596	76	2872	51	438	61
Cervera del Río Alhama	11183	57	10737	67	445	90	6028	50			Nestares	701	56	103	44	4458	73
Cidamón	855	88	538	45			317	43			Nieva de Cameros	1811	00	1206	96	598	12
Cihuri	1303	41	399	23			904	18	482	79	Ocón	4259	44	549	17	604	04
Cirueña	1104	77	219	93			884	84			Ochánduri	1281	44	342	29	3657	10
Clavijo	1524	84	378	88	56	87	1089	09			Ojacastro	2821	23	1389	36	939	15
Cordován	995	20	134	09			861	11			Ollauri	2645	62	853	39	1431	87
Corera	2470	55	1243	65	127	08	1099	82	747	42	Ortigosa	3206	39	3206	39	1792	23
Cornago	2922	94	1262	20	285	35	1375	39			Pazuengos	812	15	177	93	815	65
Corporales	1220	83	165	25	35	58	1020	00			Pedroso	1405	05	698	93	634	22
Cuzcurrita Río Tirón	5282	82	2298	74			2984	08	1015	77	Pinillos	252	23	52	65	649	32
Darooca de Rioja	385	10	95	88			289	22			Poyales	1362	80	203	04	199	58
Enciso	3492	34	3492	34			2910	41	877	80	Pradejón	2906	60	2906	60	1159	76
Entrena	3658	53	848	12			2910	41			Pradillo	691	93	617	57	74	36
											Préjano	2190	41	543	98	1549	48
											Quel	6600	54	3425	44	2828	16
														346	94	2475	10

Ayuntamientos	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
Rabanera	335 04	131 12		203 92	
Rasillo (El)	479 93	270 40		209 53	
Redal (El)	2189 56	662 81	99 45	1427 30	
Ribaflecha	4039 48	2395 45		1644 03	1057 30
Rincón de Soto	6230 15	5739 97	327 14	165 04	
Robres del Cas- tilla	387 10	92 06	55 25	239 79	
Rodezno	3266 68	384 24		2882 44	764 45
Sajazarra	2861 36	381 53		2479 83	
San Asensio	11223 56	7505 88		3717 68	2772 81
San Millán de la Cogolla	3174 60	1071 90		2102 70	
San Millán de Yécora	1007 40	126 39		881 01	
San Román de Camerros	1273 52	1155 71	117 81		
Santa (La)	350 93	42 35		308 58	
Santa Coloma	1713 88	349 54		1364 34	350 00
Santa Eulalia Bajera	566 46	189 92	22 43	354 11	
Santa María en Camerros	186 88	49 65		137 23	
Santo Domingo de la Cañada	24056 45	21962 55	887 74	1206 16	6972 11
San Torcuato	992 78	170 72		822 06	
Santurde	1527 16	339 62		1187 54	
Santurdejo	1826 53	439 16	86 45	1300 92	
San Vicente de la Sonsierra	7829 10	2762 72		5066 38	1642 01
S. juela	1015 28	176 97		838 31	
Sorzano	1412 94	288 67		1124 27	
Sotés	1221 57	448 63	75 72	697 22	365 35
Soto en Came- ros	2528 37	1029 61	83 07	515 69	
Terroba	255 43	64 08	26 30	165 05	
Tirgo	3175 34	534 72	78 98	2561 64	792 63
Tobia	329 62	275 77		53 85	
Tormantos	2303 97	646 87		1657 10	
Torrecilla en Camerros	3140 98	2605 99	185 25	349 74	1746 55
Torrecilla so- bre Alesanco	896 24	108 81		787 43	
Torre en Came- ros	394 87	68 57		326 30	
Torremontalvo	1046 91	344 75	16 74	685 42	265 10
Treviana	4997 35	1021 87	198 25	3777 23	
Trevijano	474 98	93 26		381 72	
Tricio	2728 19	554 32		2173 87	610 47
Tudelilla	3712 21	1114 02		2598 19	
Turruncón	676 81	39 28	28 43	609 10	
Uruñuela	1964 20	385 14		1579 06	890 44
Valdemadera	544 38	155 63		388 75	
Valgañón	1086 79	496 69		590 10	
Ventosa	1529 71	316 45		1213 26	366 20
Ventrosa	829 02	294 70		534 32	
Viguera	3078 20	1135 00		1943 20	
Villalba de Rio- ja	1639 72	162 04		1477 68	
Villalobar de Rioja	2014 98	644 73		1370 25	
Villamediana de Iregua	4671 20	1983 16	228 96	2459 08	1862 46
Villanueva de Camerros	1324 18	1324 18			
Villar de Ar- nedo (El)	3227 56	1778 48	210 28	1238 80	
Villar de Torre	1596 00	183 57		1412 43	
Villarejo	451 66	141 48		310 18	
Villarta - Quin- tana	1298 70	155 01		1143 69	
Villarroya	683 32	49 30		634 02	
Villavelayo	910 40	181 37		729 03	
Vilaverde de Rioja	675 94	107 43		568 51	
Villoslada de Camerros	1664 37	1310 06		354 31	
Viniestra de Abajo	920 42	559 07		361 35	
Viniestra de Arriba	1047 01	139 69		907 32	
Zarzosa	672 27	50 73		621 54	
Zarratón	3594 48	662 19		2932 29	
Zenzano	419 70	50 53		369 17	
Zorraquín	405 80	31 34		374 46	
Total general	796922 27	477747 79	14398 20	304776 28	170968 63

Logroño, 22 de diciembre de 1931.—El Presidente, *D. Martínez Moreno.*

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Abastos

35

Por el presente, se recuerda a los señores Alcaldes y a los dueños y encargados de fábricas o molinos de aceite, lo prevenido por Circular de 21 de octubre de 1929, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 139, correspondiente al día 19 de noviembre del mismo año, debiendo, conforme al artículo 2.º de dicha Circular, los dueños o encargados de cada fábrica o molino de aceite, dar cuenta quincenalmente a la Alcaldía correspondiente, y para su archivo, de la aceituna molturada y el aceite obtenido y remitir a esta Sección provincial de Abastos, estado quincenal que comprenda las partidas diarias de cada casilla del libro registro, que establece el artículo 1.º de la Circular, totalizando la quincena, conforme al formulario anterior.

Los molinos radicantes en la capital, remitirán la nota directamente a este Gobierno civil.

Siendo el servicio interesado de gran importancia, se hace público para conocimiento y cumplimiento, quedando los señores Alcaldes encargados de recabarlo de los interesados que tengan enclavada dicha industria dentro de su jurisdicción, para que nadie pueda alegar ignorancia.

Logroño, 2 de enero de 1932.—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle.*

CIRCULAR

19

Con esta fecha y haciendo uso de las atribuciones que me están conferidas, concedo autorización a la Alcaldía de Munilla para que pueda echar estricnina en los montes de su jurisdicción, por un plazo que no podrá exceder de quince días, y dando comienzo a la operación tres después de publicada esta Circular.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los vecinos del término y los de los colindantes, y a cuantos interese, en evitación de posibles desgracias.

Logroño, 2 de enero de 1932.—El Gobernador interino, *Domingo de Guzmán de Lacalle.*

Delegación de Hacienda de esta provincia

Sección Provincial de la Administración Local

Circular - Presupuestos

16

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día de ayer, se publica el siguiente Decreto del Ministerio de Hacienda:

•Gran número de Municipios españoles se encuentran actualmente en situación análoga a la del Estado, con relación a los respectivos Presupuestos de gastos e ingresos, para el próximo ejercicio de 1932, o sea que, por

circunstancias de diversa índole, no podrán ser aprobados tales Presupuestos con la oportunidad necesaria para que puedan regir desde el comienzo del dicho ejercicio.

Teniendo en cuenta esto y la circunstancia de que las Cortes Constituyentes, han votado ya una Ley de prórroga, con determinadas condiciones, de los Presupuestos generales del Estado para el primer trimestre del año 1932, se impone adoptar una decisión semejante respecto de los Municipios, si bien adaptada a los preceptos pertinentes del Estatuto Municipal en vigor.

Fundado en tales consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se entenderán prorrogados durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1932, los vigentes Presupuestos de los Municipios de régimen común que en 1.º de enero próximo no tengan aprobados, expresa o tácitamente, por los respectivos Delegados de Hacienda, sus proyectos de Presupuestos ordinarios para el citado ejercicio o las prórrogas de los vigentes antes aludidos.

A los efectos de la prórroga preceptuada en este Decreto, regirán para los Ayuntamientos, en cuanto sean de aplicación con arreglo a las prescripciones del Estatuto Municipal, las limitaciones que establecen los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la Ley del 26 mes corriente relativa a la vigencia en el primer trimestre del ejercicio económico de 1932, de los Presupuestos generales del Estado para 1931.

Los nuevos Presupuestos municipales o las prórrogas de las ahora vigentes que hayan de regir hasta la terminación del año 1932, deberán ser aprobados dentro del primer trimestre del dicho año. Con este fin se abreviarán los plazos de tramitación que prescribe el Estatuto Municipal, excepto el de exposición al público que será de quince días.

No obstará lo dispuesto en los párrafos anteriores para que puedan regir el día 1.º de febrero o el 1.º de marzo próximos, según los casos, los Presupuestos nuevos, o las prórrogas de los de ahora vigentes, si fueren aprobados a tiempo, mediante la expresada abreviación de plazos y siempre con la invariabilidad del de exposición al público.

Artículo 2.º El Gobierno dará cuenta de este Decreto a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—*Niceto Alcalá-Zamora.*—El Ministro de Hacienda, *Jaime Carner Romeu.*

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia a quien afectan sus disposiciones, para su debido cumplimiento en el plazo que se concede, en evitación de las consiguientes responsabilidades de las Corporaciones por su negligencia en tan importante servicio de la Administración Municipal.

Logroño, 31 diciembre 1931.—El Delegado, *Ladislao Montes.*

Junta Provincial del Censo Electoral

ACTA DE CONSTITUCION

En la ciudad de Logroño, a dos de enero de mil novecientos treinta y dos, y previa convocatoria al efecto, se reunieron en una de las salas de la Audiencia Provincial bajo la presidencia de don Tomás Munilla, Presidente de la Asociación de Labradores, que es la más antigua de las constituidas con residencia en la capital, según la relación pasada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia; los señores don Miguel Noain, Vice-director del Instituto Nacional de 2.ª Enseñanza; don Emiliano Santarén, Notario más antiguo con residencia en la capital; don Aurelio Contreras Toscano, en representación del Jefe provincial de Estadística; don Pedro Pérez Rueda, Presidente de la Comunidad de Regantes; don Jacinto Garrigosa, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria; don Fermín Irigaray, Presidente del Círculo Católico de Obreros; don Marcos Pérez, Presidente de la Sociedad Tipográfica y de Oficios similares; don Bartolomé Trapero, Presidente de la Sociedad de Obreros en hierro y metales; don Gregorio Castellanos, Presidente del Sindicato Agrícola Católico, y don Daniel Mesanza, Presidente de la Sociedad de Obreros alpargateros, conmigo el infrascrito Secretario.

Abierta la sesión, el señor Presidente manifestó que el objeto de la reunión era cumplir lo dispuesto en el párrafo 2.º, artículo 13 de la Ley Electoral vigente, sobre constitución de la Junta Provincial.

Dada lectura al artículo 11 de la mencionada Ley, en la parte que tiene relación con este acto, y a la relación de Sociedades y Asociaciones legalmente constituidas y domiciliadas en la capital de la provincia, remitida por el Excmo. Sr. Gobernador civil, se procedió a la constitución de la Junta Provincial del Censo Electoral, quedándolo legalmente en la siguiente forma:

Presidente: El que lo es de la Audiencia Provincial, don Domingo de Guzmán de Lacalle.

Vicepresidente: El Director del Instituto, don Benigno Marroyo, y suplente, el Vice-director, don Miguel Noain.

Decano del Colegio de Abogados, don Antonio Gutiérrez de Bárcena, y suplente, don Alfonso Mato.

Notario más antiguo con residencia en la capital, don Emiliano Santarén, y suplente, don Enrique Mora.

Vocal de la Delegación Provincial del Consejo del Trabajo, don Pablo Sáenz, y suplente, el que le sustituya en el cargo.

Jefe provincial de Estadística, don Heraclio García, y suplente, don Aurelio Contreras.

Presidente de la Asociación de Labradores, don Tomás Munilla, y suplente, don Esteban Ruiz.

Presidente de la Comunidad de Regantes, don Pedro Pérez Rueda, y suplente, don Tomás Moreno.

Presidente de la Sociedad de Dependientes de Comercio, don Tomás Aragón, y suplente, el que le sustituya en el cargo.

Presidente de la Cámara Oficial de Comercio e Industria, don Jacinto Garrigosa, y suplente, don Germán Álvarez.

Presidente del Círculo Católico de obreros, don Fermín Irigaray, y suplente, don Justino García.

Presidente de la Sociedad Tipográfica y de Oficios similares, don Marcos Pérez, y suplente, don Carlos Lasheras.

Presidente de la Sociedad de Obreros en hierro y metales, don Bartolomé Trapero, y suplente don Guillermo Guerrero.

Presidente del Sindicato Agrícola Católico, don Gregorio Castellanos, y suplente, don Victoriano Rodríguez.

Presidente de la Sociedad de Obreros alpargateros, don Daniel Mesanza, y suplente, don Antonio Buzarra.

Secretario de la Diputación provincial, don Benigno Macua, y suplente, el oficial 1.º, don Francisco Montero.

Y no habiendo otros asuntos de qué tratar, el señor Presidente, dió por terminado el acto, levantándose la sesión, la que se publicará en el BOLETIN OFICIAL, remitiendo un ejemplar al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central a fin de que el que se crea preferido pueda recurrir contra la designación de Vocales, ante la referida Junta Central del Censo Electoral, firmando todos los señores concurrentes. De que yo el Secretario certifico.—*Tomás Munilla.*—*Gregorio Castellanos.*—*Fermín Irigaray.*—*Emiliano Santarén y del Campo.*—*Jacinto Garrigosa.*—*Pedro Pérez.*—*Marcos Pérez.*—*Bartolomé Trapero.*—*A. Contreras.*—*Daniel Mesanza.*—*Miguel Noain.*—*Benigno Macua.*

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

2848

Don Antonio Ruiz Salcedo, Secretario de la Audiencia y del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo,

Certifico que por este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño se ha dictado la siguiente

•SENTENCIA: En la ciudad de Logroño a once de noviembre de mil novecientos treinta y uno. Visto este recurso contencioso-administrativo promovido por don Francisco Lor, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Joaquín Iglesias Blasco, contra acuerdo adoptado por el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia en 25 de agosto de 1930 confirmatorio de otro de la Administración de Rentas Públicas de 18 de octubre de 1929 dictado en el expediente de comprobación de la Contribución Industrial, siendo parte el Fiscal de esta jurisdicción.

1.º Resultando, que en 14 de mayo de 1929 la Inspección de Hacienda se constituyó en el pue-

blo de Briones en una fábrica de asfaltos propiedad de don Joaquín Iglesias y presente el encargado de la misma levantó acta haciendo constar que la industria tributa por fabricación de asfaltos, pero que además tiene una prensa con dos plazas para la fabricación de losetas hidráulicas para pavimentos sin matricular en contribución industrial, la cual prensa funciona hace poco tiempo y debe liquidarse desde el año 1929, añadiendo que según manifiesta el encargado de la misma no fabrica losetas hidráulicas sino loseta o ladrillos asfálticos y en su vista por no hallarse el concepto comprendido en el epígrafe clasificado, la Inspección propone que por asimilación debe tributar como una prensa de dos plazas para losetas hidráulicas.

2.º Resultando, que instruido el oportuno expediente la Administración de Rentas Públicas dictó acuerdo en 18 de octubre de 1929 de conformidad con la Inspección, clasificando al señor Iglesias por una prensa de dos plazas para la fabricación de losetas asfálticas en la tarifa 3.ª, clase 7.ª, epígrafe 15, año 1929, y un total a ingresar por cuota y recargos de 293'85 pesetas; funda su resolución en que teniendo la fábrica de losetas hidráulicas una clasificación apropiada en las tarifas, lo que no sucede con las asfálticas, y siendo como son afines en su empleo ya que ambas se destinan a pavimentación procede clasificarlo por asimilación.

3.º Resultando, que contra el anterior acuerdo, notificado el 10 de junio de 1930, el interesado interpone reclamación dentro del plazo ante el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia y en su escrito inicial y en el de alegaciones, formulado al serle puesto de manifiesto las actuaciones dice: que no fabrica losetas hidráulicas sino ladrillos o losetas sin materiales hidráulicos, exclusivamente con asfalto natural para lo cual le autoriza su matrícula ya que tributa por fábrica de asfaltos en tarifa 3.ª, clase 11, epígrafe 13; que en este epígrafe no se indica la forma especial en que han de ser manufacturados los asfaltos, lo que prueba que pueden fabricarse del modo y manera que se tenga por conveniente, y que así lo verifica el recurrente unas veces en ladrillos, panes sin prensa, otras con prensa de usillo y otras con prensa hidráulica, pero que en este último caso el que seala la prensa hidráulica no quiere decir que los productos que se fabriquen lo sean también, que cuando las tarifas están claras no procede la asimilación de unas industrias a otras por el sólo hecho de que tengan sus productos aplicación similar o una fabricación parecida, y menos en el caso actual en que los términos de la ley son bien explícitos, pues el referido epígrafe dice: «Fábricas de asfalto tanto natural como artificial bajo cualquiera denominación se pagará por cada una 394 pesetas», siendo imposible que el epígrafe pueda confundirse con ningún otro por el mero hecho de la forma en que se obtenga el producto, ni tampoco es procedente teniendo como tiene la fabrica-

ción de asfaltos epígrafe especial, comprenderlo en otro epígrafe diferente e imponer una doble tributación por el mismo concepto, por todo lo cual solicita se revoque el acuerdo de la Administración con todas sus consecuencias y se declare que se halla bien clasificado para la fabricación de asfalto acompañando como prueba una calificación del Inspector Jefe del distrito minero de Zaragoza en la que consta que en la fábrica del señor Iglesias en Briones no se utiliza como primera materia más que el asfalto, bien en estado natural o sometido a presión para la fabricación de losetas asfálticas.

4.º Resultando, que el Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia y previo los fundamentos legales que estimó procedentes acordó en 25 de agosto de 1930 desestimar la reclamación interpuesta por don Joaquín Iglesias Blasco, vecino de Soria, contra el mencionado acuerdo de la Administración de Rentas Públicas dictado en 18 de octubre de 1929 en el expediente de comprobación de la contribución industrial el que fué notificado al recurrente en 30 de septiembre de 1930.

5.º Resultando, que contra dicha resolución se interpuso por el Procurador don Francisco Lor como representante de don Joaquín Iglesias Blasco este recurso contencioso-administrativo que le fué admitido y emplazado para que formule su demanda, lo hace dentro del plazo concedido exponiendo como hechos los antecedentes del expediente y que la inspección no se llevó a efecto por un funcionario técnico especializado en la materia fundamentando su demanda en el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926 que regula las bases para la contribución industrial que incluye en su tarifa 3.ª, clase 11, epígrafe 13, fábricas de asfalto tanto natural como artificial bajo cualquier denominación pagará la cuota de 394 pesetas y que como la prensa objeto de nueva tributación no puede tener otro empleo más que el de la reproducción de asfalto no cabe aplicar el párrafo último del preámbulo de la tarifa 3.ª y por tanto que sólo debe limitarse la contribución a un solo concepto; la base 45 del expresado Real decreto y el Reglamento de la Inspección de Hacienda de 13 de febrero del mismo año que ordena que el servicio de Inspección se realice por personal pericial según la especialidad y competencia que se requiera en cada caso, manifestando en el suplico que el recurrente no tiene obligación de tributar por la prensa que tiene en su fábrica de asfalto de Briones en concepto de que ésta sea dedicada a fabricación de losetas hidráulicas y que se halla bien matriculada en número 13, clase 11, de la tarifa 3.ª, porque dicha prensa es inherente y de la exclusiva utilidad al uso que se destina, acordando y ordenando la devolución de las cantidades que indebidamente ha satisfecho y satisfaga hasta la resolución de este asunto, solicitando por otro sí el recibimiento a prueba.

6.º Resultando, que el Fiscal al contestar a la demanda lo ha-

GOBIERNO CIVIL

COLEGIOS ELECTORALES 3217

En cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ley Electoral, se hace pública la designación de locales para Colegios electorales acordados por las Juntas respectivas en pueblos de esta provincia, para cuantas elecciones hayan de celebrarse en el próximo año de 1932.

(Continuación)

RELACION QUE SE CITA

Pueblo	Distrito	Sección	Local
Calahorra	1.º	1.ª	
Id.	Id.	Mayor	Coliseo, 8
Id.	Id.	2.ª	
Id.	Id.	Grande	Grande, 13
Id.	Id.	3.ª	
Id.	2.º	Cabas	Cabas, 46
Id.	Id.	1.ª	
Id.	Id.	San Andrés	San Francisco, 4 (Cárcel)
Id.	Id.	2.ª	
Id.	3.º	Raon	Raon, 3
Id.	Id.	1.ª	
Id.	Id.	Arrabal	Arrabal, 44 (Hospicio)
Id.	Id.	2.ª	
Id.	Id.	Enramada	Planillo de San Andrés, 2
Cañas	Unico	Unica	Escuela mixta
Cihuri	Id.	Id.	Escuela de niños
Herce	Id.	Id.	Escuela de niños
Ledesma	Id.	Id.	Escuela Nacional
Mansilla	Id.	Id.	Escuela de niños
Ojastro	Id.	Id.	Escuela de niños
Santurde	Id.	Id.	Escuela de niños
San Millán de Yécora	Id.	Id.	Escuela de niños
San Vicente de la Sonsierra	Id.	Id.	Escuela de niños
Treviana	Id.	Id.	Escuela de niñas
Pinillos	Id.	Id.	Escuela mixta

Logroño, 30 de diciembre de 1931.

(Continuación)

ce exponiendo como hechos los relacionados en el expediente administrativo, consignando en el hecho 6.º que no consta en los autos ni en el expediente administrativo se acredita haberse realizado por el señor Iglesias el pago de la contribución discutida en la Caja del Tesoro Público, apoya su contestación exponiendo como fundamentos legales el Real decreto-ley de 11 de mayo de 1926, el cual, en su base 42 preceptúa que cuando no se halla específicamente determinada en la tarifa una industria se clasificará su tributación por asimilación y que al no constar la de prensa asfáltica ésta debe de clasificarse por la similar de prensa hidráulica comprendida en el epígrafe 15, clase 7.ª de la tarifa 3.ª El último párrafo de la nota que precede a la tarifa 3.ª que expresa con claridad «que si las industrias definidas en la tarifa 3.ª bajo la denominación genérica de fábricas o talleres para la obtención o construcción de determinados productos o artículos sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que además de la cuota señalada en la tarifa deberá tributar por todos los elementos maquinales mecánicamente que no sean exclusivos para dicha fabricación», y como la prensa de que se trata es un elemento maquina movido mecánicamente que no es exclusivo para la fabricación de asfalto debe contribuir con la cuota correspondiente, el artículo 6.º de la ley reguladora que esta jurisdicción que declara que no se podrá intentar esta vía de asuntos de cobranza de contribuciones y demás rentas públicas o créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda mientras no se realice el pago en las cajas del Tesoro Público y suplica que habiendo por presentado este escrito se sirva admitirlo y en su día dictar sentencia declarando haber lugar a la excepción de «incompetencia de jurisdicción» que con el carácter de perentoria tiene alegada y en su defecto confirmar el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo de esta provincia de fecha 25 de agosto de 1930 con imposición de costas al actor.

7.º Resultando, que admitido a prueba este recurso se practicó toda la propuesta quedando unidos a los autos los recibos de la contribución industrial, certificaciones del Oficial del negociado de industria de esta Delegación de Hacienda y del Recaudador de Contribuciones de la zona de Briones, de la que resulta que el industrial don Joaquín Iglesias tiene satisfechas sus cuotas contributivas por el concepto de prensa hidráulica. Informe de los Ingenieros de Minas e Industrial señores Arrechea y Gómez, respectivamente, de los que también resulta la distinción entre las prensas hidráulicas y las exclusivas para losetas asfálticas, trabajando éstas a más atmósferas que aquéllas y que las primeras se utilizan para elaborar losetas hidráulicas a base de cemento y arena y la segunda sólo para la fabricación de losetas asfálticas.

8.º Resultando, que este pleito se considera de menor cuantía a efectos de la tramitación sucesiva y en su virtud se señala el

día 6 de junio para la discusión y votación de sentencia por no haberse solicitado vista por las partes, cuyo señalamiento se suspendió por no haber suficiente número de vocales para tomar acuerdo a causa de haber renunciado don Antonio Gutiérrez y estar ausente don Jesús Ruiz del Río, y habiendo quedado constituido el Tribunal con los vocales que afectan a este recurso se señaló nuevamente para la votación del fallo el 30 de septiembre en cuyo acto se acordó para mejor proveer y con suspensión de término para dictar sentencia la ampliación del dictamen pericial, designando al perito don Félix Gómez, Ingeniero industrial que ya había informado en el período de prueba sobre los extremos siguientes: 1.º En qué consiste el asfalto natural y el artificial, diferencias en su elaboración y materiales que los integran.— 2.º Si la prensa utilizada en la fábrica del señor Iglesias, en Briones, sirve para la fabricación de asfalto, bien natural o artificial, o para la transformación de tal producto convirtiéndolo en losetas asfálticas.

9.º Resultando, que aceptada por el perito esta nueva diligencia, éste, en informe escrito que se ratifica en 24 de octubre último, contesta a ambos extremos en la siguiente forma: Al 1.º, que el asfalto material es una roca compacta generalmente del 90 por 100 de caliza silíceo y de un 10 por 100 de betún asfáltico, encontrándose yacimientos en la naturaleza; que el asfalto artificial se obtiene mezclando, previa pulverización, roca silíceo y caliza, a cuya mezcla se le añade

betún para formar una pasta conglomerada parecida al asfalto natural, y sus resultados dependen de la mayor o menor (digo de la mejor o peor) calidad de los ingredientes con que se ha formado. 2.º Que la prensa del señor Iglesias no sirve para la fabricación de asfalto, y su exclusiva misión es la fabricación de losetas; para esto se funde el asfalto natural y se obtienen panes o bloques del mismo, desprovisto ya de las impurezas que puedan sacar de la mina; estos panes se pulverizan, para que con el polvo que se obtiene llenar los moldes que lleva la prensa y sometiendo en la misma a una presión de 400 atmósferas se obtiene la loseta, que por la gran compresión sufrida, queda el material para el pavimento más duro que si se limita a extender el asfalto fundido, que son los mismos panes de asfalto calentados hasta su fusión en calderas, y extendida esta pasta en caliente sobre un piso de hormigón, igual que se coloca en el mismo de loseta, la prensa no hace, pues, más, que comprimir el asfalto en polvo, formando la loseta.

10.º Resultando, que puesta de manifiesto a las partes por tres días esta ampliación de informe, a los efectos del artículo 57 de la Ley de esta jurisdicción, transcurrió dicho plazo sin que las partes hayan hecho ninguna clase de manifestaciones, y en su virtud se señala nuevamente el día 7 del actual para la discusión y votación del fallo.

Visto, siendo Ponente, el Magistrado don Inocencio Guardo Fernández:

Vistos la base 42 del R. D. de

11 de mayo de 1926 y su nota preámbulo a la tarifa 3.ª de dicha disposición y los demás preceptos pertinentes de la Ley de esta jurisdicción.

1.º Considerando, que estando acreditado en autos que el recurrente señor Iglesias había satisfecho al Tesoro público el pago de la cuota por el ejercicio de la industria de una prensa hidráulica en su fábrica de asfaltos de Briones, no es de estimar la excepción de incompetencia de jurisdicción, alegada por el Fiscal con carácter de perentoria, ya que el recurrente, cuando tuvo acceso a esta vía contencioso-administrativa había satisfecho sus cuotas contributivas y en su consecuencia procede entrar a resolver el fondo de la cuestión debatida.

2.º Considerando, que examinadas las vigentes tarifas de la contribución industrial en la parte referente a la tarifa 3.ª, por estar incluida en ella la cuota tributaria a que se refiere esta litis, y muy especialmente la nota procedente de esta tarifa, de aplicación a todas las industrias clasificadas por ellas, dispone el párrafo último de la misma, que las industrias definidas en dicha tarifa 3.ª, bajo la denominación genérica de fábricas o talleres para la obtención o construcción de determinado producto o artículos sin especificación de elementos fabriles, se entenderá que además de la cuota señalada en tarifa deberá tributar por todos los elementos maquinales movidos mecánicamente, que no sean exclusivos para dichas fabricaciones.

3.º Considerando, que la fábrica de asfalto que el recurrente tiene en Briones es evidente está comprendida en el supuesto que sirva de base al precepto anterior, ya que el epígrafe 13, clase 11, de la tarifa 3.ª, donde se define, dice literalmente: «Fábrica de asfalto, tanto natural como artificial, bajo cualquier denominación», o sea, que constituye industria definida bajo la denominación genérica de fábrica sin especificar ni hacer determinación de sus elementos fabriles.

4.º Considerando, que es por lo tanto aplicable dicho precepto y por consiguiente, además de la cuota señalada a la fábrica en la tarifa 3.ª, epígrafe 13, clase 11, deberá tributar por cuantos elementos maquinales utilicen que no sean exclusivos para la fabricación, y como la prensa utilizada por el recurrente está movida mecánicamente y no es exclusiva para la fabricación de asfalto, puesto que según dictamen pericial su misión es transformarlo, haciéndolo más duro por la gran presión hidráulica que tiene la prensa y por tanto de condiciones distintas de los panes o ladrillos de asfalto que se obtienen en la fabricación después, pues para hacer las losetas es necesario verificar operaciones de pulverización que transforman la fabricación, por lo cual debe tributar con la cuota que le corresponde, independientemente de la satisfecha por la fábrica.

5.º Considerando, que para la fijación de la cuota correspondiente de dicha prensa era necesario incluirla en el epígrafe de la tarifa 3.ª, que hubiere un con-

cepto adecuado y no estando expresamente clasificado en las tarifas, ha de hacerse por asimilación, a tenor de lo dispuesto en la base 42 de la Contribución industrial y el criterio más lógico para efectuar la asimilación es el seguido por la Administración de Rentas Públicas incluyendo la prensa para la fabricación de losetas asfálticas con la misma cuota que la tarifa señalada a las losetas hidráulicas, ya que ambas tienen una aplicación similar y una fabricación parecida.

6.º Considerando, que no procede hacer pronunciamiento alguno sobre costas, ya que no existe ni temeridad ni mala fe por el recurrente.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos:

1.º Que no ha lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por el señor Fiscal con el carácter de perentoria.

2.º Que se confirma el acuerdo del Tribunal económico administrativo de esta provincia de fecha 25 de agosto de 1930.

Publíquese esta resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—*D. de Guzmán de Lacalle.*—*Cayetano A. Ossorio.*—*Inocencio Guardo.*—*Luis García del Moral.*—*Rogelio Hidalgo.*—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL según tiene acordado este Tribunal, expido y firmo la presente en Logroño a diecinueve de noviembre de mil novecientos treinta y uno.—*Antonio Ruiz.*—V.º B.º: El Presidente, *D. de Guzmán de Lacalle.*

Junta de Plaza y guarnición de Burgos

17

Hace saber: Que necesitando adquirir artículos para las necesidades del Parque de Intendencia de esta Plaza y sus Depósitos de Logroño y Pamplona, por no haberse presentado ofertas de los que abajo se señalan y desechadas otras en el concurso celebrado el día 28 del actual, se admitirán aquéllas en sobre cerrado dirigido al Presidente de la Junta y entregado en la Secretaría de la misma hasta las nueve horas del día SIETE de enero de 1932, fecha en que se celebrará el concurso, a las once horas del mismo en el local que ocupa el Regimiento de Caballería número 4.

Los pliegos de bases técnicas y legales que habrán de regir en dicho acto y que oportunamente fueron publicados en los *Boletines Oficiales* de las provincias de Burgos, Navarra y Logroño, como asimismo en la prensa local de las respectivas capitales, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta, sita en la calle de San Francisco, número 17 todos los días laborables en las horas reglamentarias de ofici-

na, pudiéndose, por tanto, hacer durante las mismas la presentación de ofertas en dicha Dependencia.

El precio a que se ofrezcan los artículos se entenderá puestos éstos dentro de los almacenes de los correspondientes Establecimientos, no facilitándose guías militares para el transporte de aquéllos.

El importe de los anuncios será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

No será tomada en consideración oferta alguna que no venga ajustada al modelo de proposición y acompañada de las muestras correspondientes, como asimismo de la cédula personal; serán también desechadas las proposiciones a las cuales no se acompañe el recibo de haber depositado en la Caja del Parque de Intendencia de Burgos el 5 por 100 del valor de la oferta, cuantía que se elevará al 10 por 100 dentro de las 24 horas siguientes de haber sido recibida por el oferente la comunicación objeto de la adjudicación de todo o parte del artículo o artículos. Queda exceptuada de esta condición la paja para pienso, cuyo recibo inicial de depósito será de 500 pesetas, cualquiera que sea la cantidad ofrecida.

Los señores ofertantes a quienes no se les haya adjudicado artículo alguno podrán retirar sus depósitos dentro de los diez días siguientes al que se haya celebrado la Junta.

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., provincia de....., domiciliado en....., enterado del anuncio (inserto o fijado) en....., ofrece..... (cantidad y artículo en letra) al precio de..... (pesetas y céntimos en letra y por unidad), para la Plaza de....., comprometiéndome a ajustarme en un todo a los pliegos de bases técnicas y legales porque se rige la Junta de Plaza y Guarnición de Burgos, siendo adjuntos los documentos pravenidos.

..... de de 193.....

(Firma)

Señor Presidente de la Junta de Plaza y Guarnición de Burgos.

COMPRAS QUE SE HAN DE REALIZAR

PARA EL PARQUE DE INTENDENCIA DE BURGOS

600 qqm. de leña.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE PAMPLONA

50 qqm. de harina de 1.º; 400 qqm. de harina para pan de tropa; 500 qqm. de paja para pienso; 5 qqm. de sal; 100 qqm. de carbón vegetal; 100 kilogramos de jabón y 550 qqm. de leña.

PARA EL DEPÓSITO DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

12 qqm. de sal; 13 litros de petróleo y 15 kilogramos de jabón.

Burgos, 29 de diciembre de 1931.—Por acuerdo de la Junta: El Comandante Secretario, *Adolfo Zaccagnini.*—V.º B.º: El Presidente, *Andueza.*

Administración de Justicia

3159

Don Luis Moroy Fernández, Juez municipal de esta ciudad en funciones de primera instancia de la misma,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Isidro Pellejero Velasco contra la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, sobre pago de pesetas; en cuyos autos se ha dictado la sentencia, que copiada en la parte necesaria, dice así:

«SENTENCIA.—En la ciudad de Logroño a nueve de diciembre de mil novecientos treinta y uno; el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto los presente autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en este Juzgado entre partes de una como demandante, don Isidro Pellejero Velasco, labrador y vecino de Viana, defendido por el Letrado don Jesús Ruiz del Río y representado por el Procurador don Florencio Ballugera García; y de otra, como demandada, la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja, declarada en rebeldía, sobre pago de pesetas.

FALLO: Que debo condenar y condeno a la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja a que satisfaga al demandante don Isidro Pellejero Velasco la cantidad de cuatro mil setecientos cuarenta y una pesetas veintinueve céntimos importe del saldo de la libreta de la Caja de Ahorros e intereses del tres sesenta por ciento anual desde la presentación de la demanda, y a que abone al mismo el saldo de las obligaciones, que ascienden a mil cuatrocientas dos pesetas sesenta céntimos, e intereses de esta suma al cinco por ciento anual desde el planteamiento de la demanda hasta el pago íntegro, sin hacer expresa condena de costas.—Así por esta mi sentencia que mediante la rebeldía del demandado se notificará en la forma dispuesta en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—*Martín N. Castellanos.*

PUBLICACIÓN.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Martín Norberto Castellanos Sánchez, Juez de primera instancia de esta ciudad, en el mismo día de su fecha, por ante mí el Secretario, de que doy fe.—Ante mí: *Jesús Alfeirán Taboada.*

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación al demandado señor Presidente de la Federación de Sindicatos Agrícolas Católicos de la Rioja.

Dado en Logroño a diecisiete de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—E/ *Luis Moroy.*—D. S. O., *Jesús Alfeirán Taboada.*

14

Santamaría Ranedo, José, natural de Santo Domingo de la

Calzada; de estado, casado; profesión, escultor; de 29 años; domiciliado últimamente en Madrid, procesado por estafa; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Villena para ser reducido a prisión decretada en causa 29-1931 bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y parar el perjuicio a que haya lugar.

Villena, 30 de diciembre de 1931.—*Benigno López.*—El Secretario, *llegible.*

ANUNCIO

6

Don Jesús Briones García Escudero, vecino de esta capital, con domicilio en la calle del General Espartero, número 7, piso bajo; en concepto de albacea testamentario del finado don Tiburcio Domínguez y Fernández, Párroco que fué de la aldea de Pajares de Cameros y natural de Soto de Cameros, de esta provincia; por el presente anuncio cito a los parientes de éste en el cuarto grado civil de consanguinidad, a todos los cuales deja un legado de cantidad en el testamento que otorgó en la expresada aldea de Pajares de Cameros el día 10 de junio de 1931, al fin de que comparezca ante este albaceazgo en el plazo de treinta días a contar desde la fecha de este anuncio, con los documentos que acrediten su parentesco en el grado civil expresado, solicitando el reconocimiento de su derecho.

Logroño, 5 de enero de 1932.—*Jesús Briones.*

Comunidad de Regantes de aguas de Ebro de Rincón de Soto

3215

Para dar cumplimiento a cuanto dispone el artículo 52 de las Ordenanzas porque se rige esta Comunidad con el fin de renovar las Juntas del Sindicato y Jurado de Riegos, examen de la Memoria semestral de cuentas que presentará el Sindicato de dichas aguas, se convoca a Junta general ordinaria cuya sesión se celebrará a las once de la mañana del día 10 de enero próximo en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, advirtiendo que de no haber mayoría y no poder celebrar sesión, tendrá lugar en segunda convocatoria el día 17 del mismo, a igual hora, y en el mismo local, y se tomarán acuerdos con los que concurren.

Rincón de Soto, a 28 de diciembre de 1931.—El Presidente, *Sinforiano Acedo.*

Administración Municipal

3154

Don Honorato Solozábal Ibáñez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tricio,

Hago saber: Que rectificado por el Ayuntamiento de mi presidencia el padrón de habitantes formado en 1930, quedarán expuestas al público las relaciones de altas y bajas en Secretaría del Ayuntamiento, a contar des-

de 1.º de enero próximo al 15 del mismo, ambos inclusive, a fin de que durante dicho plazo puedan formular las oportunas reclamaciones contra las inclusiones o exclusiones de las expresadas relaciones si hubiere lugar a ello.

Tricio, a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Honorato Solodbal*.

EDICTO

20

Habiendo sido aprobado el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, se publica en este periódico oficial a los efectos reglamentarios.

Logroño, a 2 de enero de 1932.—El Alcalde, *G. Losano*.

EDICTO

12

Aprobado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, a contar del siguiente de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos de reclamación.

Jubera, a 29 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Pedro Martines*.

EDICTO

7

No habiendo podido celebrarse el día 24 de diciembre actual la sesión de la Junta de Partido para pago de atenciones carcelarias, por falta de suficiente número de representantes, se convoca a nueva sesión para el jueves, 7 de enero y hora de las once, a fin de tratar los asuntos contenidos en la convocatoria y los que a los Vocales se les ofrezcan, entre otros, los referentes a cuentas de varios años.

Se ruega a todos los Ayuntamientos del partido de Nájera que concurren con puntualidad a la sesión a que quedan convocados.

Nájera, a 29 de diciembre de 1931.—El Alcalde - Presidente, *Valero Ojeda*.

VACANTE

15

Por encontrarse servida por el Titular más próximo, se encuentra vacante la plaza de Inspector de Carnes e Higiene y Sanidad pecuaria, dotada con el sueldo anual de 1.200 pesetas, más 300 pesetas por reconocimiento de cerdos, y se anuncia al público para su provisión bajo las siguientes condiciones:

GENERALES

- 1.ª Causa de la vacante: Dimisión voluntaria.
- 2.ª Ayuntamientos que integran el partido: Este pueblo.
- 3.ª Provincia y partido a que pertenece: Logroño.
- 4.ª Censo de población: 1.312 habitantes.

ESPECIALES

La dotación es la que se especifica anteriormente, cobrada por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El Profesor que se nombre po-

drá contratar la iguala con los vecinos de 313 ganados mayores y menores y 209 vacas que existen en la actualidad, así como el herraje del ganado.

Esta villa dista de la capital 4 kilómetros por carretera de primer orden con dos autos diarios, tiene luz eléctrica y próximo a instalarse el teléfono público.

Las solicitudes se remitirán al Alcalde que suscribe en el plazo de treinta días, debidamente reintegradas a contar desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero, 28 diciembre de 1931.—El Alcalde, *Antonio Sampe dro*.

ANUNCIO

3169

Aprobado por este Ayuntamiento el reparto de contribución industrial para el año 1932, se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia al objeto de presentar reclamaciones durante el plazo reglamentario.

Sajazarra, 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Angel Castillo*.

EDICTO

3006

Don Tiburcio Blanco Escolar, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento,

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía el reparto correspondiente al año de 1932, de todos los repartos de urbana y pecuaria no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho reparto se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme lo prevenido en dicha Ley.

Dado en Cabezón de Cameros, a 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Tiburcio Blanco*.—P. S. M.: El Secretario, *Guillermo de la Fuente*.

ANUNCIO

3213

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en su sesión del día 21 del presente mes al aprobar el presupuesto ordinario del próximo año de 1932, la vigencia en todo el mismo año de 1932 de todas las Ordenanzas sobre exacciones que figuran en el actual presupuesto de 1931, se hace así público a los efectos pertinentes del Estatuto Municipal y del Reglamento de Hacienda municipal de fecha 23 de agosto de 1924.

Pradejón, a 28 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Andrés Esquerro*.

EDICTO

3199

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto ordinario para

el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a los efectos reglamentarios y finido éste, durante otros quince días, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal.

Igualmente y por el mismo plazo, quedan expuestas las Ordenanzas de arbitrios a los efectos de que pueden presentar contra las mismas las reclamaciones que estimen oportunas.

Briñas, 23 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Victor Alonso*.

EDICTO

3204

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento, el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto Municipal, aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

La Santa, a 23 de octubre de 1931.—El Alcalde Presidente, *Andrés Reinares*.

EDICTO

3137

Don Tomás Sáenz Sáenz, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lagunilla del Jubera,

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 29 de noviembre, designó vocales natos, que han de formar parte de las Comisiones de evaluación del Repartimiento general de Utilidades del año actual de 1931, a los señores que a continuación se relacionan:

Parte Real

Don Tomás Sáenz Sáenz, mayor contribuyente con domicilio en este término, por territorial.

Don Lorenzo Seto Oliván, mayor contribuyente con domicilio en este término, por urbana.

Don Joaquín Pastor Villasona, mayor contribuyente por contribución rústica, fuera del término.

Don Francisco Oliván Herro, por contribución industrial.

Don Victoriano Galilea, Terroba, representante del Sindicato Agrícola Católico.

Parte Personal

PARROQUIA DE LAGUNILLA DEL JUBERA

Don Pedro Fernández Tejada, contribuyente por contribución rústica.

Don Román Jubera Yécora, por ídem de urbana.

Don Francisco Ulíer Quintero, por ídem de industrial.

PARROQUIA DE VENTAS BLANCAS

Don Melitón Ruiz Iniguez, mayor contribuyente por rústica.

Don Francisco Yécora López, por industrial.

No existen empresas mineras ni contribuyentes comprendidos en los apartados a) y f) del artículo 483.

Cuya designación el Ayuntamiento acordó exponerla al público por el término y a los efectos que determina el apartado 2.º del artículo 489 del referido Estatuto Municipal en los sitios señalados por dicho concepto, para en su consecuencia continuar la tramitación de dicho expediente.

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia que firmo en Lagunilla a quince de diciembre de mil novecientos treinta y uno.—El Alcalde, *Tomás Sáenz*.

3164

Aprobado por el pleno de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario para el ejercicio de 1932, queda expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, finido el cual, durante otro plazo de quince días, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante el señor Delegado de Hacienda de la provincia, de acuerdo con el artículo 301 del Estatuto Municipal aprobado por Real decreto de 8 de marzo de 1924.

Viniestra de Abajo, a 21 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *A. Moreno*.

EDICTO

18

Don Fortunato Ruiz Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Ochánduri,

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión celebrada el día de ayer, ha procedido a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de Utilidades para el próximo año de 1932, resultando corresponder a los señores siguientes:

Parte Real

Don Hipólito Ugarte, mayor contribuyente por rústica.

Don Constancio Angulo, ídem por urbana.

Don Cirilo Martínez, ídem por industrial.

Don Valentín Castro, ídem por rústica, fuera del término.

Don Pedro Díez, representante del Sindicato.

Parte Personal

Don Mareial Ruiz, primer contribuyente por rústica.

Don Ignacio Pérez, ídem por urbana.

Don Angel Ruiz, ídem por industrial.

Lo que se hace público para conocimiento general, advirtiéndose que durante el plazo de siete días hábiles, se admitirá por el Ayuntamiento las reclamaciones que contra aquéllas se presenten por los interesados legítimos.

Ochánduri, 30 de diciembre de 1931.—El Alcalde, *Fortunato Ruiz*.

Imprenta Provincial. — Logroño